



EXPEDIENTE N° : 118-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA
DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. por no presentar en el plazo establecido su Plan de Manejo Ambiental actualizado.

SANCIÓN: 0.5 UIT

Lima, 18 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 055-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 29 de enero de 2013¹, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Exalmar)², por incumplimiento a la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó el Plan de Manejo Ambiental actualizado, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos.	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- A través del escrito del 13 de febrero de 2013³, la empresa Exalmar indicó lo siguiente:

- Que al amparo de lo establecido en los artículos 186⁴ y 190⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se sujeta al

¹ Folio 20 del Expediente.

² La empresa Exalmar es titular de la licencia de operación de una planta dedicada a la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en la Avenida Alfonso Ugarte S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 206-98-PE/DNP de fecha 25 de noviembre de 1998, modificada por las Resoluciones Directorales N° 368-2005-PRODUCE/DNEPP y N° 406-2006-PRODUCE/DGEPP (folio 09 del Expediente) de fechas 22 de noviembre de 2005 y 02 de noviembre de 2006, respectivamente.

³ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444
Artículo 186.- Fin del procedimiento



presente procedimiento administrativo sancionador, reconociendo la infracción imputada y renunciando a interponer recurso impugnativo alguno.

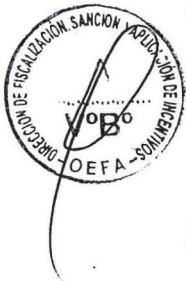
- (ii) Solicita se le efectúe descuento de la multa a imponerse en virtud a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Exalmar incumplió o no con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

III. ANÁLISIS

4. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.



6. El numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁷, establece como infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
7. El artículo 84° del RLGP⁸ estableció que el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
8. El numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, modificada por el Decreto Legislativo N° 1055, señala que el Límite Máximo Permitido es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria lo siguiente:

"El Ministerio de la Producción, (...), aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA. (...)"

10. A través de la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, publicada el 25 de abril de 2009, se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

"Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo



⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)".

(El subrayado es nuestro).

11. Con el Oficio N° 176-2011-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 31 de enero de 2011⁹, se comunicó a la empresa Exalmar que no habría cumplido con presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) el Plan de Manejo Ambiental actualizado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
12. A través del Informe N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 28 de enero de 2011 (folios 02 y 03 del Expediente), emitido por la DIGAAP, se corroboró el hecho registrado en el Oficio citado en el párrafo anterior, consignándose textualmente lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, se ha detectado que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A. no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería el indicado instrumento de gestión ambiental, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes de acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE". (SIC)

13. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 472-2012-OEFA/DS del 01 de junio de 2012¹⁰, refrendado por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, se ratificó el hecho detallado en el Oficio N° 176-2011-PRODUCE/DIGAAP, indicándose que los establecimientos industriales pesqueros disponían hasta el 25 de junio de 2009 para presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado.



14. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, a los medios probatorios obrantes en el Expediente y a que la empresa Exalmar ha reconocido la comisión de la infracción imputada, se determina que la referida empresa incumplió con su obligación de presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Alfonso Ugarte S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
15. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa Exalmar.

⁹ Folio 06 del Expediente.

¹⁰ Folios 12 y 13 del Expediente.



- 16. Finalmente, en relación a la solicitud de descuento de multa efectuada por la empresa administrada, cabe precisar que ésta se hace efectiva en función a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Exalmar

- 17. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones¹¹ anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- 18. En ese sentido, considerando que el precitado Código 39 determina la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, corresponde imponer a la empresa Exalmar la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cero con cinco décimas (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar su Plan de Manejo Ambiental actualizado, según los

¹¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT



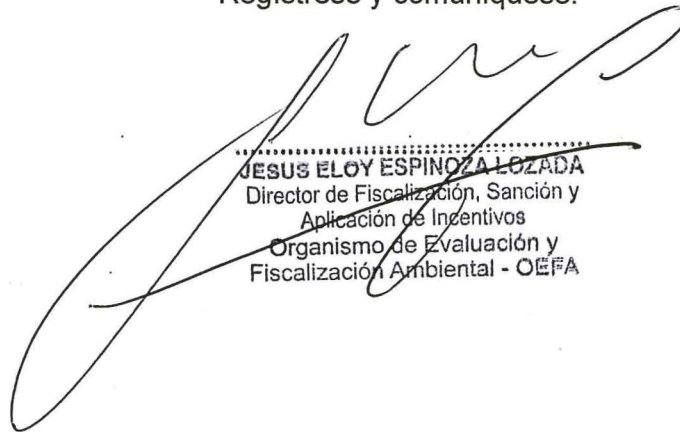


lineamientos establecidos en la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA el pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA